

Título: El arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas: (re)pensando sobre su completa relación

Autor: Pablo Quinzá Redondo

Localización: Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia/Silvia Barona Vilar (ed.), Tirant Lo Blanch, 2020, ISBN 978-84-1355-341-2, págs. 407-425.

Versión final del autor, para dar cumplimiento al art. 37 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y la normativa europea sobre políticas y medidas relacionadas con el acceso abierto de la investigación.

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL Y LOS INSTRUMENTOS DE BRUSELAS: (RE)PENSANDO SOBRE SU COMPLEJA RELACIÓN *

Pablo Quinzá Redondo
Profesor Contratado Doctor de DIPr, Universitat de València

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- MARCO REGULATORIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. III.- LOS INSTRUMENTOS DE BRUSELAS. 1. El Convenio de Bruselas de 1968 y los distintos informes de aplicación. 2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento (UE) nº 44/2001. 2.1. *Marc Rich*. 2.2. *Van Uden*. 2.3. *West Tankers*. 2.4. *Gazprom*. 3. El considerando 12 del Reglamento (UE) 1215/2012. 3.1. Primer párrafo. 3.2. Segundo párrafo. 3.3. Tercer párrafo. 3.4. Cuarto párrafo. IV. Resultado final. BIBLIOGRAFÍA.

I.- INTRODUCCIÓN

El análisis del arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas (Convenio de Bruselas 1968¹, Reglamento (CE) nº 44/2001² y Reglamento (UE) nº 1215/2012³) en materia de justicia civil en la Unión Europea es un tema recurrente que lleva años dando muestra de la compleja relación que existe entre ambos⁴. No es para menos. Así, mientras que el arbitraje encuentra su razón de ser en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cierto es que la intervención de los tribunales en algunas partes del procedimiento, aunque mínima y tasada, resulta inevitable y ello, en los asuntos que presentan un elemento de extranjería, implica un elemento de dificultad adicional. Dejando de lado, por ejemplo y con referencia a España, los supuestos en los que la Ley Española de Arbitraje de 2003⁵ prevé de forma cerrada la asistencia judicial en relación con los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, no cabe duda de que el punto más conflictivo de este ámbito deviene de la exclusión –más o menos limitada- en los instrumentos de Bruselas de la regulación del arbitraje comercial internacional.

* Estudio redactado en el marco del Proyecto de investigación “Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de Justicia”, (DER2016-74945_R).

¹ Convenio de Bruselas de 26-5-1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y sus Protocolos (DO C 27, de 26 de enero de 1998).

² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22-12-2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, de 16 de enero de 2001).

³ Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Consejo de 12-12-2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20 de diciembre de 2012).

⁴ ESPLUGUES MOTA, C., “International Commercial Arbitration in the EU and the PRC: A Tale of Two Continents or 28+3 Legal Systems”, en la obra colectiva *Private International Law in Mainland China, Taiwan and Europe* (eds. Jürgen Basedow y Knut B. Pissler), Tubinga, Mohr Siebeck, 2014, pp. 409-413.

⁵ Ley 60/2003, de 23-12, de Arbitraje (BOE de 26-12-2003).

Valga por adelantado que la complicada interacción entre el marco regulatorio del arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas no tiene lugar porque la Unión Europea no haya promocionado los métodos alternativos de resolución de conflictos, sino todo lo contrario. De este modo, el propio art. 81.2.g) del TFUE⁶ –como sus antecesores– indica expresamente que se adoptarán las medidas para garantizar “*el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos*”. Sin embargo, lo cierto es que mientras que la mediación ha recibido un impulso explícito desde las instituciones de la Unión Europea mediante la Directiva de 2008⁷, el arbitraje siempre ha dependido del desarrollo convencional y estatal, siendo mínimas las injerencias del acervo de la Unión Europea.

El carácter y el alcance de la antes mencionada exclusión ha sido objeto de mínimas vacilaciones a lo largo del tiempo dado que, en líneas generales, la postura siempre ha sido la misma: el arbitraje comercial internacional no tiene cabida en los instrumentos de Bruselas. Sin embargo, la influencia inicial de los distintos informes de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 (*Jenard*⁸, *Schlosser*⁹ y *Evrigenis/Kerameus*¹⁰), la evolucionada postura, aunque de manera moderada, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE)¹¹ a lo largo de los años (marcada esencialmente por la sentencia de los asuntos *Marc Rich*¹², *Van Uden*¹³, *West Tankers*¹⁴ y *Gazprom*¹⁵) y en los últimos tiempos la inclusión en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 de una respuesta específica sobre la cuestión (aunque a través de un considerando, el 12º) han ido

⁶ Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26/10/2012).

⁷ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21-5-2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136, de 24-5-2008).

⁸ Informe de P. Jenard sobre el Convenio de 27 de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE C 59, de 5 de marzo de 1979).

⁹ Informe Schlosser sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino Unido de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia (DOCE C 59, de 5 de marzo de 1979).

¹⁰ Informe de los profesores D. Evrigenis y K.D. Kerameus relativo al Convenio de adhesión de la República de Grecia al Convenio de Bruselas en lo referente a la competencia judicial y la aplicación de decisiones en materia civil y mercantil (DOCE C 189, de 28 de julio de 1990).

¹¹ La abreviatura TJUE se utilizará, de manera unificada, para las sentencias también dictadas por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

¹² STJCE de 25 de julio de 1991, C-190/89, *Marc Rich and Co Ag v. Società Italiana Impianti PA* (ECLI:EU:C:1991:319).

¹³ STJCE de 17 de noviembre de 1998, C-391/95, *Van Uden Maritime BV v. Kommandgesellschaft in Firma Deco-Line* (ECLI:EU:C:1998:543).

¹⁴ STJUE de 10 de febrero de 2009, C-185/07, *Allianz SpA, Generali Assicurazioni Generali SpA v. West Tankers Inc* (ECLI:EU:C:2009:69).

¹⁵ STJUE de 13 de mayo de 2015, C-536/13, *Gazprom OAO v. Lietuvos Respublika* (ECLI:EU:C:2015:316).

moldeando tal exclusión a la par que despertando dudas sobre una interpretación coordinada de todos ellos –si es que es posible-.

El objetivo de este trabajo parte de tal dificultad para clarificar qué aspectos concretos del arbitraje comercial internacional están incluidos en el ámbito de aplicación de los instrumentos de Bruselas, con especial atención al Reglamento (UE) nº 1215/2012, que es el que resulta de aplicación en la actualidad. Para ello, se hará referencia en primer lugar al marco regulatorio del arbitraje internacional (II) y posteriormente a la postura que han ido manteniendo los diferentes instrumentos de Bruselas, incluyendo los ya mencionados informes de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, la jurisprudencia del TJUE respecto de esta materia y el propio considerando 12 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 (III). Finalmente, en el último punto se recogerá de manera sumaria cuál es el resultado final de tal relación, detallando expresamente cómo el arbitraje comercial internacional se ve afectado por el espacio judicial europeo (IV).

II.- MARCO REGULATORIO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

El instrumento más relevante en materia de arbitraje comercial internacional es el Convenio de Nueva York de 1958 sobre laudos arbitrales extranjeros¹⁶, que vincula en la actualidad a 161 países del mundo. La relevancia de este convenio deviene, entre otros motivos, de su carácter *erga omnes*, en el sentido de que el régimen de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se aplica, en principio, con independencia de si el Estado de origen está vinculado o no por dicho instrumento convencional¹⁷.

En líneas generales, el Convenio de Nueva York de 1958 dedica la mayor parte de su articulado a regular la eficacia extraterritorial de los laudos arbitrales extranjeros, aunque también se contienen disposiciones referentes al reconocimiento del convenio arbitral, tanto desde el punto de vista de la obligación de los Estados contratantes de reconocer la voluntad de las partes de someter sus disputas a este mecanismo de resolución de conflictos (arts. II.1 y 2), como desde un punto de vista procesal, en el sentido de que los

¹⁶ El texto del convenio puede consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf> (última visita 5-3-2020).

¹⁷ Siempre y cuando un Estado contratante, con base en el derecho de reciprocidad, haya decidido que el Convenio de Nueva York de 1958 solo se aplica al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en otros Estados contratantes (art. I.3). No obstante, dado que el número de Estados vinculados por el Convenio de Nueva York crece cada vez más, el uso de esta reserva resulta menos relevante (BLACKABY, N., PARTASIDES, C., REDFERN, A. y HUNTER, M., *Redfern and Hunter of international arbitration*, Oxford, Oxford University press, 5º ed., 2015, p. 619.)

tribunales judiciales estatales deberán abstenerse de conocer las controversias que quedan cubiertas por el convenio arbitral a instancia de una de las partes (art. II.3) –en España, mediante la correspondiente presentación de la declinatoria-.

Desde un punto de vista procedimental, el Convenio de Nueva York de 1958 establece que los Estados contratantes reconocerán los laudos arbitrales de conformidad con los procedimientos vigentes en el Estado en el que sea invocada, lo que equivale en España a lo dispuesto en el art. 46.2 de la Ley Española de Arbitraje de 2003, en consonancia con la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (arts. 41 y ss.). Para que tal reconocimiento tenga lugar, el solicitante deberá presentar junto con la demanda el original del laudo arbitral y del convenio arbitral, debiendo reunirse en ambos casos las condiciones necesarias para su autenticidad (art. IV).

La parte central del Convenio de Nueva York de 1958 se refiere a los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Este instrumento pretende favorecer la libre circulación del laudo arbitral entre los Estados contratantes y por ello establece un número muy limitado de motivos de denegación, impidiendo la aplicación de otros adicionales que puedan preverse en sus respectivos derechos internos¹⁸. En particular, el convenio distingue entre unos motivos de denegación que son alegables a instancia de parte (art. V.I) y otros que son verificables de oficio por el juez (art. VII). Los primeros se refieren a la invalidez del acuerdo arbitral, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, la inconsistencia del laudo arbitral, errores en el desarrollo del procedimiento y falta de firmeza del laudo arbitral. Por su parte, los motivos estimables de oficio se refieren a la arbitrabilidad de la disputa en el Estado de destino y su potencial contrariedad con el orden público.

Junto con el Convenio de Nueva York de 1958, también merece especial atención el Convenio Europeo de Ginebra de 1961 sobre arbitraje comercial internacional, elaborado en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Se trata de un convenio que fue concebido en un momento geopolítico muy determinado para promover el arbitraje comercial internacional entre los dos bloques europeos de entonces –el occidental y el oriental-, y aunque el número de Estados que lo han ratificado es

¹⁸ GARY, B., *International arbitration and forum selection agreements: drafting and enforcing*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 5º ed., 2016, pp. 133-136.

claramente inferior al de Nueva York, incorpora varios aspectos interesantes en cuanto a la regulación del procedimiento del arbitraje comercial internacional¹⁹.

En líneas generales, el ámbito de aplicación del Convenio de Ginebra de 1961 puede definirse desde un doble punto de vista. Por un lado, resulta necesario que las partes – personas físicas o jurídicas- tengan su residencia habitual o domicilio en Estados contratantes diferentes en el momento de celebración del convenio arbitral. Por otro lado, el propio convenio limita el tipo de litigios a que se refiere. De este modo, su ámbito de aplicación viene referido a “operaciones de comercio internacional”, no resultando pues posible extenderlo a otro tipo de situaciones²⁰.

Tras mencionar expresamente la facultad de las personas jurídicas (art. II) y el derecho de los súbditos extranjeros a ser árbitros (art. III), el convenio regula muy detalladamente la organización del arbitraje en sí mismo (art. IV). En este sentido, las partes pueden optar por un arbitraje institucional o uno *ad hoc*, existiendo además un cierto margen de libertad en cuanto al nombramiento de los árbitros, la determinación del lugar de desarrollo del arbitraje y la fijación de las normas procedimentales que deben seguir los árbitros. No habiendo las partes diseñado o previstos tales aspectos, el propio Convenio de Ginebra de 1961 ofrece una serie de disposiciones subsidiarias.

Uno de los aspectos más esenciales, doblemente regulado, se refiere a la posibilidad de plantear la declinatoria. Esta excepción podría interponerse bien ante el tribunal arbitral alegando la inexistencia, nulidad o inaplicación de un convenio arbitral (art. V), bien ante el tribunal estatal judicial haciendo valer la existencia de un convenio arbitral válido (art. VII).

En cuanto a la ley aplicable, el Convenio de Ginebra de 1961 consagra la autonomía de la voluntad conflictual de las partes, estableciendo como criterio subsidiario que los árbitros aplicarán la ley que estimen apropiada para el caso concreto, pudiendo incluso tomar en consideración la *lex mercatoria* (art. VII).

¹⁹ GÓMEZ JENE, M., *Arbitraje comercial internacional*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 81.

²⁰ Por “operaciones de comercio internacional” debe entenderse aquellas que impliquen un movimiento transfronterizo de bienes, servicios y capitales (ESPLUGUES MOTA, C., “Artículo 3”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, tras la reforma de la ley 11/2011, de 20 de mayo* (coord. Silvia Barona Vilar), Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2011, 2ª ed., p. 181).

Finalmente, el Convenio de Ginebra de 1961 establece igualmente dos disposiciones sobre el laudo arbitral referentes a su motivación (art. VIII) y a su potencial declaración como nula basándose en una serie de motivos de denegación para el reconocimiento y ejecución de la misma en otros Estados contratantes (art. IX).

III.- LOS INSTRUMENTOS DE BRUSELAS

Junto al crecimiento y consolidación del arbitraje comercial internacional, se ha ido desarrollando la normativa de la Unión Europea en materia de justicia civil con elemento transfronterizo, que ha ido evolucionando al compás de lo que los distintos tratados de las Comunidades Europeas y luego la Unión Europea –desde Roma a Lisboa- le permitían y actualizándose para satisfacer las necesidades de los agentes que participan en el espacio judicial europeo. De todos ellos, los instrumentos de Bruselas (Convenio de 1968, Reglamento (CE) nº 44/2001 y Reglamento (UE) nº 1215/2012) son los que mayor relación guardan con el arbitraje comercial internacional y, por tanto, aquellos a cuyo análisis se centrará esta parte del trabajo.

En este sentido, como ya se ha puesto de manifiesto en la introducción, la exclusión del arbitraje de los instrumentos de Bruselas no resulta novedosa, sino todo lo contrario; desde el Convenio de Bruselas de 1968 hasta el Reglamento (UE) nº 1215/2012 ha venido explícitamente mencionada en el art. 1 de los correspondientes textos. Sin embargo, la penetración de la actividad judicial en ciertos aspectos del arbitraje ha puesto de manifiesto que ambas realidades no son departamentos separados, sino que en ocasiones interactúan y se relacionan entre sí, emergiendo importantes interrogantes prácticos que pueden llegar a comprenderse mejor desde un punto de vista cronológico.

1. El Convenio de Bruselas de 1968 y los distintos informes de aplicación

La cooperación en materia de justicia civil con elemento transfronterizo ha estado en la hoja de ruta de la Unión Europea desde sus inicios. Así, el Tratado de la Comunidad Económica Europea de 1957, uno de los tres tratados fundacionales, ya preveía en su art. 220 que los Estado miembro debían entablar las correspondientes negociaciones para favorecer el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros asuntos. Pues bien, junto con las sentencias judiciales, se hacía mención expresa a las sentencias arbitrales, quedando así patente que la aspiración inicial era ofrecer –también- un marco normativo común para este tipo de resoluciones.

El primer instrumento de Bruselas –el Convenio de Bruselas de 1968-, sin embargo, excluyó de su ámbito de aplicación al arbitraje (art. 1.4). Como se puso de manifiesto en el informe *Jenard*, el buen funcionamiento del Convenio de Nueva York de 1958 junto con la, por aquellos tiempos, idea de elaboración por parte del Consejo de Europa de una Ley uniforme de arbitraje –a la que se pensaba acompañar de un Protocolo sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales-, fueron los motivos aducidos para no incluir esta materia en su ámbito de aplicación. En el mencionado informe, además, se hacía referencia expresa a la determinación de la jurisdicción competente en relación con litigios conexos a un procedimiento arbitral y al reconocimiento de laudos arbitrales como cuestiones particularmente excluidas del Convenio de Bruselas de 1968²¹.

Años más tarde, con ocasión de la adhesión de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda al Convenio de Bruselas de 1968, esta cuestión fue igualmente objeto de análisis en el informe *Schlosser*. La explicación referente a la exclusión del arbitraje comenzó poniendo de manifiesto la existencia de dos posturas contrapuestas entre los Estados miembro: la anglosajona y la continental²². La primera de ellas daba a entender que todo aspecto relacionado con el arbitraje debía quedar excluido, mientras que la segunda adoptaba un criterio más flexible, previendo que el Convenio de Bruselas de 1968 podía aplicarse en relación con el análisis incidental del juez competente acerca de la validez del convenio arbitral para decidir, en consecuencia, si remitir el asunto al arbitraje o resolver sobre el fondo del asunto²³.

El informe *Schlosser* sí que mantuvo, no obstante, una postura más expresa en relación con varios de los aspectos relacionados con el arbitraje que quedaban fuera del ámbito de aplicación del mencionado convenio, como son los procedimientos conexos al arbitraje –nombramiento de los árbitros, determinación del lugar del arbitraje, eficacia extraterritorial de la resolución judicial sobre la validez del acuerdo arbitral, etc.-, y el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral en sí mismo²⁴.

La entrada de Grecia en la Unión Europea también vino acompañada de un informe explicativo, en este caso a cargo de los profesores *Evrigenis/Kerameus*. En líneas generales este informe mantuvo una línea continuista respecto de la exclusión referente a

²¹ Véase el apartado IV.D del mencionado informe.

²² FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”, en *La ley Unión Europea*, n. 9, noviembre, año 1, 2013, p. 7.

²³ Véanse los apartados 61 y 62 del mencionado informe.

²⁴ Véanse los apartados 63 a 65 del mencionado informe.

los procedimientos que se refieren directamente y con carácter primordial al arbitraje. Sin embargo, y de ahí lo novedoso del mismo, optó por una postura expresa en relación con el debate planteado en el informe *Schlosser*: el control incidental de la validez del acuerdo de arbitraje se incluye en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968²⁵. El debate estaba servido y la intervención del TJUE resultaba más necesaria que nunca.

2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento (UE) n° 44/2001

Como se ha puesto de manifiesto al analizar la postura que respecto de esta materia sostenían los distintos informes explicativos del Convenio de Bruselas de 1968, la exclusión general del arbitraje comercial internacional no ha impedido que hayan sido varios los interrogantes interpretativos, sino todo lo contrario. Esta circunstancia propició en su momento la necesaria intervención del TJUE respondiendo varias cuestiones prejudiciales referentes al Convenio de Bruselas de 1968 y al Reglamento (CE) n° 44/2001. Una jurisprudencia que puede extenderse igualmente al instrumento aplicable en la actualidad, el Reglamento (UE) n° 1215/2012, sobre el que, por cierto, el TJUE todavía no se ha manifestado en relación con esta exclusión.

En líneas generales, las cuatro sentencias del TJUE que más han perfilado esta compleja relación han sido las referentes a los asuntos, *Marc Rich*, *Van Uden*, *West Tankers* y *Gazprom*, de las que se proporcionará un breve resumen de sus hechos más relevantes y de las conclusiones más importantes del TJUE en relación con la mencionada exclusión de los instrumentos de Bruselas.

2.1. *Marc Rich*

La primera ocasión en la que el TJUE se pronunció sobre la exclusión del arbitraje en los instrumentos Bruselas –en este caso concreto, en relación con el instrumento aplicable en aquel momento, el Convenio de Bruselas de 1968- fue en la sentencia del asunto *Marc Rich*.

La controversia derivaba de un contrato de compraventa de petróleo concluido entre *Marc Rich* (la sociedad compradora) y *Società italiana Impianti* (la sociedad vendedora), alegando la primera de ellas que la mercancía recibida estaba gravemente deteriorada. Pese a que en el contrato de compraventa ambas partes habían pactado una sumisión a

²⁵ Véase el párrafo 35 del mencionado informe.

arbitraje en Londres, la sociedad italiana inició un proceso ante los tribunales italianos para declararse exenta de cualquier responsabilidad. Por su parte, *Marc Rich*, en cumplimiento del acuerdo de sumisión arbitral pactado, presentó declinatoria ante los tribunales italianos, haciendo valer tal acuerdo e iniciando el correspondiente procedimiento arbitral para resolver en cuanto al fondo del asunto. Esta circunstancia incluía, en particular, la designación de un árbitro por parte de la *High Court of Justice*. La sociedad italiana se negó a participar en el procedimiento en Reino Unido, alegando que el asunto ya estaba siendo resuelto en Italia. Recurrido el asunto ante la *Court of Appeal*, este último decidió plantear tres cuestiones prejudiciales al alto tribunal.

De las tres cuestiones prejudiciales planteadas, el TJUE únicamente se pronunció sobre una de ellas, que en concreto versaba sobre si, a tenor del art 1.4 del Convenio de Bruselas de 1968, debía incluirse en el ámbito de aplicación de este último, por un lado, un litigio pendiente ante un tribunal estatal cuyo objeto fuera la designación de un árbitro y, por otro, la cuestión previa relativa a la existencia o validez de un convenio arbitral.

En la respuesta a tal cuestión el TJUE indicó que es necesario tener en cuenta el objeto del litigio y si éste está excluido del ámbito de aplicación del Convenio, como ocurre con la designación de los árbitros, también la cuestión previa sobre la que deba pronunciarse el juez para resolver el litigio lo estará²⁶. La sentencia del asunto *Marc Rich*, por tanto, realizó una interpretación amplia respecto del arbitraje y su exclusión del Convenio de Bruselas de 1968²⁷.

2.2. *Van Uden*

Si bien durante la década de los años noventa, las conclusiones de la sentencia del asunto *Marc Rich* marcaron la hoja de ruta en cuanto a la exclusión del arbitraje del Convenio de Bruselas de 1968, un nuevo fallo del TJUE flexibilizó tal exclusión. Se trata de la sentencia del asunto *Van Uden*.

²⁶ Véanse los párrafos 19 y 26 de la sentencia. No obstante, en relación con la existencia o validez del convenio arbitral, el párrafo 28 de la sentencia indica que esta cuestión "...no tiene incidencia alguna en la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de un litigio cuyo objeto sea la designación de un árbitro". En definitiva, a tenor de este último párrafo, parece incluirse en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 la cuestión relativa al control incidental del convenio arbitral. Una cuestión ya planteada en el informe *Schlosser*, manifiestamente resulta en el informe *Evrigenis/Kerameus* y nuevamente confirmada en la sentencia del asunto *West Tankers*, al que se hará referencia en el epígrafe 2.3.

²⁷ MARCUELLO SALTO, J.I., "La sentencia *West Tankers* y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia", en *RJUAM*, n. 24, 2011-II, p. 97.

Los hechos del caso hacen referencia a un litigio entre la sociedad *Van Uden* (demandante), con sede social en los Países Bajos, y la empresa *DecoLine* (demandada), con sede social en Alemania. Ambas sociedades celebraron un contrato conforme al cual la primera de ellas debía facilitar en las líneas marítimas de algunos de sus buques de carga un espacio a disposición de la última. El contrato en cuestión contenía una cláusula de sometimiento a arbitraje para solventar las eventuales disputas. Ante el impago de algunas cantidades por parte de *Decoline*, *Van Uden* inicia un procedimiento arbitral. Como complemento al mismo, y ante la eventual demora en el nombramiento de los árbitros y los problemas de tesorería que tal impago le causaba, *Van Uden* presenta una demanda de medidas cautelares ante los tribunales neerlandeses. *Decoline* propuso la excepción de incompetencia del juez neerlandés, que fue rechazada, reafirmando este último sobre su competencia y dictando auto de medidas cautelares. Ante su disconformidad, *Decoline* interpuso recurso de apelación, que fue resuelto a su favor. Finalmente, *Van Uden* presentó recurso de casación en relación con la anulación del auto de medidas cautelares ante el Tribunal Supremo holandés, que fue quien planteó diversas cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

En líneas generales, el contenido de sus preguntas versaba sobre el carácter de las medidas cautelares solicitadas en sede judicial y su relación con el procedimiento arbitral para resolver sobre el fondo del asunto.

A pesar de que la sentencia mantiene una restricción amplia de la exclusión del arbitraje, lo cierto es que marca el inicio de una nueva postura del TJUE, al considerar que un procedimiento cautelar es un procedimiento independiente del principal, cuyo objetivo es precisamente apoyar a este último. Por ello, aunque la resolución sobre el fondo del asunto no vaya a tener lugar en virtud del Convenio de Bruselas de 1968 por haber acordado las partes someterlo a arbitraje, el hecho de que los derechos que se pretenden proteger con las medidas cautelares sí estén incluidos en su ámbito de aplicación justifica que la adopción de las mismas se pueda realizar al amparo de dicho convenio²⁸. En definitiva, la importancia de *Van Uden* radica en que, tras esa sentencia, será la naturaleza del derecho cuya protección se pretende alcanzar la que determinará si

²⁸ Véanse los párrafos 33 y 34 de la sentencia.

un procedimiento se incluye o no en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968²⁹.

2.3. *West Tankers*

En el año 2009 llegaría uno de los asuntos más relevantes sobre la espinosa relación entre el arbitraje comercial internacional y el Reglamento (CE) n° 44/2001: la sentencia del asunto *West Tankers*.

El origen del litigio versa sobre los daños que un buque de *West Tankers* provocó en un embarcadero de *Erg Petroli*, cuyas aseguradoras eran *Allianz* y *Generali Assicurazioni Generali*. Estas últimas habían pagado la indemnización correspondiente a su asegurado, por lo que posteriormente decidieron iniciar un procedimiento en Italia contra *West Tankers* para reembolsarse dicha cantidad. A su vez, *West Tankers*, tomando como referencia el contrato de fletamento suscrito con *Erg Petroli*, en el que se contenía una cláusula de sumisión arbitral con sede en Londres, inició un procedimiento ante la *High Court of Justice* solicitando que se dictara una *anti-suit injunction* en cuya virtud se prohibiera a *Allianz* y *Generalli* proseguir el procedimiento iniciado en Italia. Las compañías aseguradoras se negaron a cumplir tal medida, considerándola contraria al Reglamento (CE) n° 44/2001, mientras que la *House of Lords* hizo hincapié en la exclusión de este último respecto de la materia arbitral, considerando por tanto que era posible emprender tales medidas.

En estas circunstancias, la *House of Lords* decidió suspender el procedimiento para preguntar al TJUE si una *anti-suit injunction* dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro – basada en la existencia de un convenio arbitral- y en cuya virtud se prohíbe a una determinada parte que inicie o prosiga un procedimiento judicial en otro Estado miembro, es compatible con el Reglamento (CE) n° 44/2001.

Pues bien, para responder a tal cuestión, el TJUE recordó que ya se había pronunciado sobre la compatibilidad de tales medidas con el espacio judicial europeo en la sentencia del asunto *Turner*³⁰ –si bien es cierto que en este supuesto se trataba de una *anti-suit injunction* basada en la existencia de un acuerdo de elección de foro-, poniéndose de manifiesto que efectivamente los órganos jurisdiccionales de los Estados miembro no

²⁹ ROGERSON, P., “Article 1”, en la obra colectiva *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation* (eds. Peter Mankowski y Ulrich Magnus), Colonia, Otto Schmidt, 2016, p. 80.

³⁰ STJCE de 27 de abril de 2004, C-195/02, *Turner v. Grovit* (ECLI:EU:C:2004:498).

tendrán que ejecutarlas, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de confianza mutua sobre el cual se sustenta el Reglamento (CE) nº 44/2001, la prohibición de control de la competencia judicial internacional de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro o el quebrantamiento del efecto útil del mismo y los principios que de él se derivan –establecer un sistema coordinado de normas de competencia judicial internacional, favorecer la libre circulación de resoluciones, etc.-³¹. La respuesta a la cuestión prejudicial fue, por tanto, negativa.

De manera colindante con lo anterior, el TJUE aprovechó igualmente la ocasión para ahondar en la cuestión previa relativa a la aplicabilidad de un convenio arbitral, incluida su validez, y su potencial inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001. Para ello, el TJUE recordó, tal y como se había puesto de manifiesto en la sentencia del asunto *Marc Rich*, la necesidad de examinar la naturaleza de los derechos que pretenden salvaguardarse y en ese sentido concluyó –confirmó³²– que corresponde al órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud del Reglamento (CE) nº 44/2001 pronunciarse igualmente sobre la excepción de incompetencia derivada de la existencia de un previo convenio arbitral entre las partes–vía declinatoria de jurisdicción–de manera incidental³³. A partir de ahí, dicho órgano jurisdiccional podrá declinar su competencia y deferir la controversia a los árbitros –si considera que el convenio arbitral es válido y aplicable al caso– o, por el contrario, entrar a conocer del fondo del asunto –al considerar el convenio arbitral nulo, ineficaz o inaplicable al caso–³⁴. Todo ello, siempre y cuando el objeto del litigio esté cubierto por el ámbito material del Reglamento (CE) nº 44/2001.

En definitiva, del asunto *West Tankers* puede concluirse que las normas de competencia judicial internacional del Reglamento (CE) nº 44/2001 para resolver sobre el fondo del litigio en relación con un asunto que se incluya en su ámbito de aplicación,

³¹ Véanse los párrafos 29 a 31 de la sentencia.

³² Esta cuestión ya estaba resuelta expresamente en el informe *Evrigenis/Kerameus* y, en cierto modo, aunque más discutiblemente, también en la sentencia del asunto *Marc Rich* (véase el epígrafe 2.3).

³³ Véanse los párrafos 26 y 27 de la sentencia.

³⁴ La sentencia del asunto *West Tankers* resulta especialmente relevante para la práctica española, al pronunciarse en un sentido opuesto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2007 (STS núm. 558/2007), que no consideró de aplicación el Reglamento (CE) nº 44/2001 para el control incidental de la validez del convenio arbitral. Evidentemente, tras la sentencia del asunto *West Tankers*, el contenido de esta sentencia del Tribunal Supremo debe considerarse superado en este aspecto.

cubren también las cuestiones incidentales que surjan en relación con dicha competencia³⁵.

2.4. *Gazprom*

La última sentencia del TJUE en la que se trató la exclusión del arbitraje del Reglamento (CE) nº 44/2001 fue la sentencia del asunto *Gazprom*³⁶.

La controversia en cuestión giraba en torno a *Lietuvos*, una sociedad anónima lituana cuyos accionistas mayoritarios en aquel momento eran *EON*, *Gazprom* y el Ministerio de Energía de la República Lituana, quienes habían aceptado que en caso de controversia se acudiría a arbitraje. En un momento determinado, el Ministerio de Energía interpone demanda contra *Lietuvos* ante un tribunal lituano para que se abra una investigación de la sociedad matriz ante el temor de que el acuerdo de accionistas le estuviera perjudicando mientras se favorecía a *Gazprom*. Este último, por su parte, haciendo valer el convenio arbitral, interpuso una demanda de arbitraje contra el Ministerio de Energía ante la Cámara de Comercio de Estocolmo. Dicho tribunal emitió una *anti-suit injunction* en la que instaba al Ministerio de Energía a desistir de sus pretensiones planteadas ante el tribunal lituano, con base en el compromiso de sometimiento a arbitraje que las partes habían concluido en el acuerdo de accionistas. Los tribunales lituanos se negaron a ejecutar dicha medida incluida en un laudo arbitral y como consecuencia, *Gazprom* presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo lituano, que fue quien plantó diversas cuestiones prejudiciales al TJUE.

En líneas generales, las cuestiones prejudiciales planteadas giraban en torno al reconocimiento de la *anti-suit injunction* dictada por un tribunal arbitral y su compatibilidad con el Reglamento (UE) nº 44/2001.

Pues bien, tras recordar los argumentos contenidos en la sentencia del asunto *West Tankers* –y, por tanto, confirmar que las *anti-suit injunction* dictadas por un tribunal judicial estatal no tienen cabida a la luz del Reglamento (CE) nº 44/2001–, el TJUE puso de relieve que en *Gazprom* la *anti-suit injunction* estaba contenida en un laudo arbitral y

³⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA, A-L., en la obra colectiva *Litigación internacional en la Unión Europea. Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis*. (dirs. Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 154-155.

³⁶ En el momento de dictarse la sentencia ya resultaba de aplicación el Reglamento (UE) nº 1215/2012. No obstante, debido a su ámbito de aplicación temporal, la sentencia del asunto *Gazprom* se refería al Reglamento (CE) nº 44/2001.

no en una sentencia judicial, por lo que merecería un trato diferente. Así, dado que el principio de confianza mutua únicamente se extiende a las relaciones entre los tribunales judiciales, no puede esgrimirse que el mismo resulte vulnerado cuando de una *anti-suit injunction* emitida por un tribunal arbitral se trate³⁷. En consecuencia, el Reglamento (CE) n° 44/2001 no se opone a que un Estado miembro reconozca/ejecute, o que no lo haga, una *anti-suit injunction* de este tipo³⁸.

3. El considerando 12 del Reglamento (UE) 1215/2012

Finalmente, la compleja relación entre el arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas fue abordada mediante la adición de un considerando en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 que de manera exclusiva aborda dicha cuestión, dando más detalles sobre la exclusión general que, nuevamente, se incluía en el art. 1³⁹.

Valga por adelantado que la explicación detallada de cada uno de sus párrafos se realizará intentando mantener la coherencia con las ya mencionadas sentencias del TJUE, si bien es cierto que puntualmente, algunas de sus expresiones podrían resultar ligeramente discordantes con dicha línea jurisprudencial⁴⁰. No será esta última cuestión abordada en detalle, por cuanto en líneas generales la realidad es que el considerando 12 no supone una revolución del sistema⁴¹.

3.1. Primer párrafo

³⁷ GÓMEZ JENE, M., “*Anti-suit injunctions* en forma de laudo arbitral (a propósito de la sentencia *Gazprom* del TJUE”, en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 7, n. 2, 2015, p. 446.

³⁸ Véase el párrafo 44 de la sentencia.

³⁹ La exclusión general del arbitraje fue objeto de un intenso debate doctrinal tras la publicación del *Heidelberg Report* (HESS, B., PFEIFFER, T. y SCHLOSSER, P., *The Brussels I-Regulation (EC) No 44/2001. The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 member States*, Munich, C.H.Beck-Hart, 2008), que planteó la supresión de la exclusión general del arbitraje en el nuevo instrumento institucional, plasmada en el establecimiento de una serie de criterios uniformes respecto de varios aspectos procedimentales del arbitraje, e incluso proponiendo un foro exclusivo a favor de los tribunales del Estado sede del arbitraje. La opinión contenida en este informe no fue compartida por la mayoría de los expertos de los Estados miembro y tampoco fue la opción acogida por la versión definitiva del Reglamento (UE) n° 1215/2012 (HAUBERG WILHELMSSEN, L., *International commercial arbitration and the Brussels I Regulation*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing Limited, 2018, p. 10). Un breve resumen de las distintas opciones planteadas durante el proceso legislativo puede encontrarse en ILMER, M., “Scope and definitions”, en la obra colectiva *The Brussels I Regulation Recast* (eds. Andrew Dickinson y Eva Elin), Oxford, Oxford University press, 2015, pp. 56-61.

⁴⁰ Véanse a este respecto las conclusiones del abogado general (M. Wathelet) de la sentencia del asunto *Gazprom*, en las que se realiza una interpretación del considerando 12 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 cuando menos controvertida (HARTLEY, T.C., “*Anti-suit injunctions* in support of arbitration: *West Tankers still afloat*”, en *ICLQ*, vol. 64, 2015, pp. 965-975).

⁴¹ ILMER, M., “The arbitration interface with the Brussels I Recast: past, present and future”, en la obra colectiva *The impact of EU law on International Commercial Arbitration* (ed. Franco Ferrari), Nueva York, Juris publishing, 2016, p. 57.

La primera afirmación del primer párrafo del considerando 12 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 (*“El presente Reglamento no se aplica al arbitraje”*) poco añade a la exclusión general en relación con el arbitraje que realiza el art. 1.2.d) del mismo instrumento. Mantiene, en esencia, el espíritu de “los Bruselas” anteriores: el arbitraje, en general, no se incluye en su ámbito de aplicación.

Lo mismo puede decirse de la segunda idea incluida en el primer párrafo (*“Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional”*): el razonamiento aquí incluido no es sino un breve resumen de una de las ideas esenciales del asunto *West Tankers* como es que el juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral está comprendido en el Reglamento (CE) n° 44/2001, ahora Reglamento (UE) n° 1215/2012⁴².

3.2. Segundo párrafo

El segundo párrafo del considerando 12 (*“A la hora de resolver sobre la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad de un convenio de arbitraje, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no deben estar sujetos a las normas de reconocimiento y ejecución establecidas en el presente Reglamento, con independencia de que se pronuncien a ese respecto con carácter principal o como cuestión incidental”*) afecta directamente al tercer sector del Derecho internacional privado, como es el referente al de la eficacia extraterritorial de decisiones y viene a actuar como una suerte de complemento del párrafo anterior, en el que se consagraba la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro en cuanto al fondo para resolver también sobre la validez del propio convenio arbitral. En este considerando, a lo que se hace referencia es a la resolución de dicho órgano jurisdiccional resolviendo sobre tal cuestión, indicando para ello que la misma no se verá beneficiada del régimen de reconocimiento y ejecución

⁴² El autor de este trabajo comparte la tesis de GÓMEZ JENE, M., “Artículo 1”, en la obra colectiva *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido* (coords. Pilar Blanco-Morales Limones, Federico Garau Sobrino, María Luz Lorenzo Guillen y Félix Moreno Muriel), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, p. 77 respecto de que el juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral (declinatoria) continúa comprendido en el ámbito de aplicación del instrumento de Bruselas, pese a la referencia que hace el considerando 12 en su primer párrafo al derecho nacional de los Estados miembro, ya que ello pondría en entredicho el sistema y los objetivos del Reglamento (UE) n° 1215/2012.

del Reglamento (UE) nº 1215/2012, quedado por tanto al albur de lo que establezca la normativa convencional o interna en la materia.

3.3. Tercer párrafo

Este tercer párrafo del considerando se compone de dos ideas esenciales. En la primera de ellas (*“Por otra parte, el hecho de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en el ejercicio de su competencia con arreglo al presente Reglamento o al Derecho nacional, declare la nulidad de pleno derecho, ineficacia o inaplicabilidad de un convenio de arbitraje no debe impedir el reconocimiento ni, en su caso, la ejecución de la resolución de dicho órgano en cuanto al fondo del asunto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”*) se infiere que el tratamiento otorgado a la resolución judicial que resuelve el fondo del asunto –como consecuencia de la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad del convenio arbitral- difiere del previsto para la resolución judicial que resuelve sobre el convenio arbitral *stricto sensu*. Así, mientras que estas últimas están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1215/2012 –véase lo dispuesto en el segundo párrafo del considerando-, las normas de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales de este instrumento entrarán en escena cuando se trate de hacer valer la validez extraterritorial en la Unión Europea de una resolución judicial que resuelve sobre el fondo del asunto –que precisamente se ha dictado como consecuencia de la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad del convenio arbitral-.

A colación con lo anterior se ha cuestionado la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución judicial que resuelve sobre el fondo del asunto ante una errónea valoración del tribunal de origen sobre la nulidad, eficacia o inaplicabilidad del convenio arbitral. ¿Puede tal circunstancia invocarse con base en alguno de los motivos de denegación del Reglamento (UE) nº 1215/2012 y, en particular, el referente al orden público? Pues bien, en principio, tal posibilidad no debería aceptarse, ya que cuestionar la resolución en la que se resuelve sobre la (in)validez del convenio arbitral dictada por el tribunal de origen, supondría, en esencia, cuestionar su competencia, algo que resulta totalmente prohibido en virtud del actual art. 45.3 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 y que ya ha sido recogido por los anteriores instrumentos de Bruselas e incluso por la jurisprudencia del TJUE⁴³.

⁴³ GÓMEZ JENÉ, M., “Artículo 1”, *op. cit.*, pp. 82-83 y HAUBERG WILHELMSSEN, L., *International commercial arbitration and the Brussels I Regulation*, *op. cit.*, p. 64.

La segunda idea contenida en este tercer párrafo del considerando 12 (“*Esta norma ha de entenderse sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales con arreglo al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 («el Convenio de Nueva York de 1958»), que prevalece sobre el presente Reglamento*”) resulta, si cabe, menos novedosa: el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales no se verá beneficiado del régimen de validez extraterritorial de decisiones del Reglamento (UE) nº 1215/2012, sino que quedará al albur de lo dispuesto en el Convenio de Nueva York de 1958. Ambos instrumentos cuentan, como es bien sabido, con un ámbito de aplicación diferente: el Convenio de Nueva York de 1958 regula el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y el Reglamento (UE) nº 1215/2012 hace lo propio con las resoluciones judiciales con carácter general. Parecía prescindible, por tanto, resaltar la prevalencia del Convenio de Nueva York de 1958 –ya que la relación entre ambos no es de jerarquía-, máxime cuando el art. 73.2 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 ya hace mención expresa a la no afección de este último respecto del primero.

3.4. Cuarto párrafo

El cuarto párrafo del considerando 12 (“El presente Reglamento no debe aplicarse a ningún procedimiento incidental ni acción relacionados, en particular, con la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento, ni a ninguna acción o resolución judicial relativa a la anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral”) institucionaliza la exclusión de determinados procedimientos relacionados con el arbitraje, como son la creación del tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o las acciones relacionadas con el laudo arbitral, a la que ya se hacía mención en el *Informe Schlosser* o en la sentencia del asunto *Marc Rich*⁴⁴.

⁴⁴ A excepción, eso sí, de las medidas cautelares en apoyo del arbitraje o la cuestión previa relativa a la aplicabilidad de un convenio arbitral, incluida su validez, ambas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1215/2012 (STJUE asuntos *Van Uden* y *West Tankers*, respectivamente). Lo esencial, como indica GÓMEZ JENÉ, M., “Artículo 1”, *op. cit.*, p.73, es distinguir entre procedimientos de aplicación (aquellos cuyo objeto verse directamente sobre arbitraje) y procedimientos de apoyo (aquellos cuyo objeto no sea indispensable para el normal devenir del arbitraje), quedando claro que los primeros no tienen cabida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1215/2012.

IV.- RESULTADO FINAL

El arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas, han mantenido durante varias décadas una compleja relación y ello pese a que estos últimos siempre han excluido de su ámbito de aplicación al primero. Esta circunstancia se explica por la necesaria intervención, aunque limitada y regulada, de los tribunales judiciales respecto de los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, dando lugar a supuestos problemáticos en los asuntos transfronterizos. Sin embargo, en la actualidad, parece posible delimitar qué aspectos concretos del arbitraje comercial internacional se encuentran afectados por los instrumentos de Bruselas –en la actualidad, Reglamento (UE) nº 1215/2012- y cuáles no.

El resultado final ha sido fruto de un largo proceso, en el que han influido, en mayor o menor medida, el contenido de los distintos informes explicativos del Convenio de Bruselas de 1968, la jurisprudencia del TJUE resolviendo cuatro cuestiones prejudiciales de dicho convenio y del Reglamento (CE) nº 44/20012 y el considerando 12º del Reglamento (UE) nº 1215/2012, que han delimitado el carácter y al alcance de la exclusión del arbitraje comercial internacional respecto de dos de los sectores del Derecho internacional privado, como son la competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Así, en primer lugar, el Reglamento (UE) nº 1215/2012 no se aplica para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembro en materia de arbitraje, lo que incluye, en particular, la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje y cualquier acción relativa al laudo arbitral (anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución). Sin embargo, el juicio incidental sobre la validez del convenio arbitral –siempre que el objeto del litigio esté cubierto por el ámbito material del Reglamento (UE) nº 1215/2012- y las medidas cautelares en apoyo de un arbitraje como procedimiento principal sí están comprendidas en el Reglamento (UE) nº 1215/2012.

Por otro lado, respecto del reconocimiento y ejecución de resoluciones, resulta evidente que el Reglamento (UE) nº 1215/2012 no regula el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en los Estados miembro, dado que dicha cuestión se regula por el Convenio de Nueva York de 1958. Del mismo modo, tampoco es aplicable el Reglamento (UE) nº 1215/2012 al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales de los Estados miembro que resuelven sobre la validez,

ineficacia o inaplicabilidad de un convenio de arbitraje. No obstante, la resolución judicial que resuelve el fondo del asunto, como consecuencia de la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad del convenio arbitral, sí está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 1215/2012.

En definitiva, (re)pensar sobre la compleja relación entre el arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas implica tomar en consideración que aunque el primero se desenvuelve en un marco legislativo convencional y estatal, lo cierto es que algunos de sus aspectos pueden resultar afectados por los segundos. En este sentido, el presente trabajo ha pretendido delimitar la extensión y alcance de su interacción, en particular, en un área tan *arbitration-friendly* como es la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

BLACKABY, N., PARTASIDES, C., REDFERN, A. y HUNTER, M., *Redfern and Hunter of international arbitration*, Oxford, Oxford University press, 5º ed., 2015.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA, A-L, en la obra colectiva *Litigación internacional en la Unión Europea. Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis*. (dirs. Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

ESPLUGUES MOTA, C., “Artículo 3”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, tras la reforma de la ley 11/2011, de 20 de mayo* (coord. Silvia Barona Vilar), Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2011, 2ª ed., pp. 172-197.

ESPLUGUES MOTA, C., “International Commercial Arbitration in the EU and the PRC: A Tale of Two Continents or 28+3 Legal Systems”, en la obra colectiva *Private International Law in Mainland China, Taiwan and Europe* (eds. Jürgen Basedow y Knut B. Pissler), Tubinga, Mohr Siebeck, 2014, pp. 405-436.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro”, en *La ley Unión Europea*, n. 9, noviembre, año 1, 2013, pp. 5-23.

GARY, B., *International arbitration and forum selection agreements: drafting and enforcing*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 5º ed., 2016.

GÓMEZ JENE, M., “*Anti-suit injunctions* en forma de laudo arbitral (a propósito de la sentencia Gazprom del TJUE”, en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 7, n. 2, 2015, pp. 440-447.

GÓMEZ JENE, M., “Artículo 1”, en la obra colectiva *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Reglamento Bruselas I refundido* (coords. Pilar Blanco-Morales Limones, Federico Garau Sobrino, María Luz Lorenzo Guillen y Félix Moreno Muriel), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 57-110.

GÓMEZ JENE, M., *Arbitraje comercial internacional*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018

HARTLEY, T.C., “Anti-suit injunctions in support of arbitration: West Tankers still afloat”, en *ICLQ*, vol. 64, 2015, pp. 965-975.

HAUBERG WILHELMSEN, L., *International commercial arbitration and the Brussels I Regulation*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing Limited, 2018.

HESS, B., PFEIFFER, T. y SCHLOSSER, P., *The Brussels I-Regulation (EC) No 44/2001. The Heidelberg Report on the Application of Regulation Brussels I in 25 member States*, Munich, C.H.Beck-Hart, 2008.

ILMER, M., “Scope and definitions”, en la obra colectiva *The Brussels I Regulation Recast* (eds. Andrew Dickinson y Eva Elin), Oxford, Oxford University press, 2015, pp. 51-91.

ILMER, M., “The arbitration interface with the Brussels I Recast: past, present and future”, en la obra colectiva *The impact of EU law on International Commercial Arbitration* (ed. Franco Ferrari), Nueva York, Juris publishing, 2016, pp. 31-61.

MARCUELLO SALTO, J.I., La sentencia West Tankers y su jurisprudencia derivada. La inclusión del arbitraje en el espacio de libertad, seguridad y justicia, en *RJUAM*, n° 24, 2011-II, PP. 95-118.

ROGERSON, P., “Article 1”, en la obra colectiva *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation* (eds. Peter Mankowski y Ulrich Magnus), Colonia, Otto Schmidt, 2016, pp. 53-86.